



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-23-31-000-2004-00797-00
Actor:	Freddy Antonio Rincón Carvajalino
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución presentada por el señor **FREDDY ANTONIO RINCÓN CARVAJALINO** en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, con la constancia secretarial que ésta última guardó silencio.

1. ANTECEDENTES

El señor **FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante mediante sentencias del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

La solicitud de ejecución fue presentada el día catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Una vez obtenido el expediente original, después de haberse ordenado la corrección de la solicitud, y efectuarse nuevamente requerimientos a la parte demandante para complementación, por cumplirse con los requisitos de ley, mediante auto del día veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA y a favor del ejecutante FREDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO, de conformidad con lo establecido en las sentencias del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002. (...)"

La decisión no fue objeto de recursos por la parte demandante.

3. DE LA ENTIDAD TERRITORIAL EJECUTADA MUNICIPIO DE OCAÑA:

Habiéndose notificado en debida forma al Municipio de Ocaña a los correos electrónicos: notificaciónjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co, alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co y

nortedesantander.gov.co el día 22 de abril de 2019¹, ésta guardó silencio dentro del término que le concede la ley.

Así mismo se remitió en planilla del correo postal certificado No. 27 del 02 de mayo de 2019 el oficio No. J7AMC-0430 del 25 de abril de 2019, la copia del auto admisorio de la demanda con sus respectivos anexos.

Surtido el trámite procesal propio para este medio de control, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

- **Verificación de presupuestos procesales de eficacia y validez**

- **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial dictada por en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-23-31-000-2004-00797-00 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, y decisión de segunda instancia de fecha 31 de julio del año 2015.; la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de junio del año 2016, a las 6:00 p.m.

Tal y como fue presentada la solicitud de ejecución de la sentencia, el título base de ejecución cumplió con lo dispuesto en el Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por tanto se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña – Norte de Santander.

- **Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a la remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA, así como de los artículos 104 y 297 ibídem.

- **De los medios de defensa del ejecutado**

Notificado el auto que libra el mandamiento de pago, el demandado cuenta con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición contra esta providencia y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, esto es el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de

¹ Folio 425 del expediente

notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que éste contiene.

Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENACIÓN EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; por tanto se ordenará seguir adelante la presente ejecución en contra del Municipio de Ocaña, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

- Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará al Municipio de Ocaña al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, en favor de la parte demandante; Igualmente, se condenará a la entidad ejecutada, al pago de las agencias en derecho, en cuantía correspondiente al **cinco punto veinticinco por ciento (5,25%)** del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, monto que se fija atendiendo la instancia y con base en los topes mínimo (3%) y máximo (7,5%) dispuestos en el artículo 5, numeral 4. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del señor **FREDDY ANTONIO RINCÓN CARVAJALINO** y en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

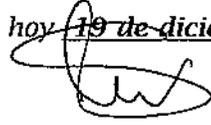
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de diciembre de 2019</u>, hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.77.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-005-2011-0191-00
Actor:	Thomas Machado Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra una vez analizada la corrección de la demanda, que lo procedente es abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por el señor **THOMAS MACHADO TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Se presenta solicitud de ejecución de la sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad. No. 54001-33-31-005-2011-00191-00, en el cual se dispuso:

- **Orden de condena en la Sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012). (fl. 27-33):**

"(...) PRIMERO: DECLARESE la nulidad del OFICIO No. 1393 ARPRES GRUPE UNIDIN de fecha 28 de enero de 2011, por medio del cual la COORDINADORA ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, negó al actor el reajuste de su pensión incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional Según el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a:

- (A) Efectuar la liquidación de las mesadas correspondientes a pensión del señor THOMAS MACHADO TORRES, identificado con la C.C. 93.361.109 expedida en Ibagué, desde el año 1998¹ en adelante, aplicando el IPC vigente para dichas fechas, pese a las que se encuentran prescritas, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago.*
- (B) Reconocer y pagar al señor THOMAS MACHADO TORRES, identificado con la CC. No. 93.361.109 expedida en Ibagué, las diferencias causadas por el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día 21 de enero del 2007 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto y 121 de 1990, esto es aplicándose el factor de índice de precios al consumidor*

TERCERO: DECLARAR de oficio la prescripción de las diferencias de mayor valor de las mesadas reajustadas, causadas desde 1998 hasta el 20 de enero de 2007, inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Se ordena desde el año 1998 y no desde el 1997 como lo solicita el actor, teniendo en cuenta que la pensión le fue reconocida en el año 1998.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)

La anterior decisión fue confirmada integralmente en providencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha siete (97) de febrero del año dos mil catorce (2014). (fl. 35-39)

- **Resolución No. 0241 del 7 de marzo del año 2018 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor TOMAS MACHADO TORRES, RADICADO PONAL No. 1387-S-14”:**

La entidad Policía Nacional, a través de la Resolución No. 0241 del 7 de marzo del año 2018 “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor TOMAS MACHADO TORRES, RADICADO PONAL No. 1387-S-14”, efectuó la liquidación correspondiente ordenando lo siguiente:

(...) Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, del 07 de febrero de 2014, ejecutoriada el 26 de febrero del 2014, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente No. 54-001-33-31-005-2011-00191-00, y en consecuencia disponer el pago de la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$4.306.678,70), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, en la siguiente forma:

- a) A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL: La suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$115.148,71).*
- b) Al señor TOMAS MACHADO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.361.109 de Ibagué, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.191.529,99), a través de su apoderado, doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, (...)*

La demanda ejecutiva presentada, fue inadmitida en providencia del 22 de agosto del presente año, notificada por estado el día veintitrés (23) del mismo año, concediéndose el término de cinco (05) días para su corrección, por cuanto se evidenciaron las siguientes inconsistencias que debían ser aclaradas:

- Se debía plantear de forma organizada y comprensible las pretensiones de la ejecución, sin incluir normas, jurisprudencia y análisis normativos, toda vez que esto impedía la correcta interpretación de lo pretendido en la ejecución.
- Se aclarara la razón por la cual se efectúa una sumatoria de la variación de los años 1997, 1999 y 2002 para un total del 6,20%, la cual determina como diferencia porcentual debida por IPC a la fecha.
- De igual forma que se clarificara, por qué habiéndose actualizado los valores en la tabla No. 3 (fl. 17) desde el año 1997 al año 2019 con el IPC más favorable, nuevamente se aplica el porcentaje que la apoderada unifica

como IPC del 6,20% desde el año 2007 al año 2019, tal y como lo refiere en lo que registra a folio 19 como **“OBSERVACIÓN: Como es obvio, este valor se aumentará paulatina y consecutivamente en el tiempo en el mismo porcentaje debido por IPC del 6,20% mensual, hasta la fecha en que se reconozca y pague debidamente esta demanda.”**

- Así mismo se debía precisar con base en qué norma se solicita el cumplimiento de la sentencia, toda vez que se solicita su cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del CCA, y de igual manera del 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

El término de cinco (05) días inició el día veintiséis (26) de agosto del año 2019, y culminó el día treinta (30) del mismo mes y año, de tal forma que habiendo la apoderada de la parte ejecutante presentado el escrito de corrección el día dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la subsanación presentada fue extemporánea en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, lo que conllevaría al rechazo de la demanda.

“Art. 90. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Conforme lo anterior, inicialmente no sería viable efectuar el estudio de fondo de la demanda, habida cuenta de la extemporaneidad de la corrección presentada; no obstante lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que se trata de una solicitud de ejecución de sentencia proferida por esta jurisdicción, realizó el estudio de fondo de la demanda con lo expuesto en el escrito inicial, y los documentos anexos, concluyendo que lo procedente es abstenerse de librar el mandamiento de pago por cuanto no se cumple con el requisito consistente en que la obligación que se pretende cumplir, sea clara.

En ese orden de ideas se procedió a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo:

- **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia de primera y segunda instancia, que obran el proceso ordinario que se adelantó en favor del señor **TOMAS MACHADO TORRES.**

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados.

La obligación contenida en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) (fl. 27-33), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, si bien no señaló montos específicos, las obligaciones si eran determinables de acuerdo a los parámetros allí establecidos.

Tal y como se encuentra acreditado en el expediente, conforme a la decisión de condena, la entidad Policía Nacional profirió la Resolución No. 0241 del 7 de marzo del año 2018, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor TOMAS MACHADO TORRES, RADICADO PONAL No. 1387-S-14".

Del contenido de la Resolución se observa que se efectuó el cálculo de liquidación con la respectiva indexación mes a mes desde el año 2007 al mes de enero del año 2014 para el señor Machado Torres, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de condena. Así mismo se liquidaron las diferencias de los haberes dejados de percibir a partir de la fecha de ejecutoria.

Seguidamente se realizó el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del día diecisiete (17) de noviembre del año 2017, toda vez que no se causaron éstos al cumplirse los seis (06) meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad condenada a exigir su pago con la documentación correspondiente, lo que guarda conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984. El interés efectivo anual fue calculado por parte de la entidad, conforme a la Resolución No. 05414 del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

De la resolución de reconocimiento ante citada, el Despacho observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de condena, no obstante lo anterior la parte ejecutante manifiesta que la liquidación está errada, que el pago que efectuó la Policía Nacional fue parcial y presenta una nueva liquidación.

La liquidación presentada por la apoderada de la parte actora en el escrito de ejecución no fue clara tal y como se expuso en la inadmisión del trámite y que correspondía a lo siguiente:

- A folio 16 se aprecia una tabla en la cual la apoderada determina una diferencia porcentual por IPC del 6,20%, desde el año 1997 al año 2018, resaltándose los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales si hubo variación más favorable al aplicar el índices de precios al consumidor, lo cual unifica al hacer una sumatoria de los 3 años para un total del 6,20%, debiéndose aclarar tal circunstancia.
- Seguidamente a folio 17, se observa la tabla No. 3 de reajustabilidad del IPC en el caso del señor Tomas Machado Torres, en el cual se aprecia que se hace el cálculo del salario básico mensual, con las diferencias mensuales al aplicar la variación del IPC más favorable, obteniéndose el valor que por año se dejó de pagar, el cual al totalizar el Despacho a través

de la operación aritmética correspondiente, se obtiene hasta el año 2019 un valor de \$ 11.339.001,13.

- Por otra parte a folio 18 se aprecia nuevamente una tabla, en la que ya habiéndose obtenido los valores diferenciales al aplicar el IPC en los años 1997, 1999 y 2002 (Tabla No. 3) tal y como se indicó en precedencia, se hace un nuevo cálculo sobre los valores ya actualizados con el IPC, a los que se les aplica nuevamente desde el año 2007 y hasta el año 2019 un IPC a pagar por mesada del 6,20%, obteniéndose un resultado tal y como lo registra la apoderada de \$ 21.350.998,00, indicando que éste es el total 100% de capital real a pagar por el índice de precios al consumidor, antes de la indexación, al que solicita que se le descuenta lo pagado parcialmente según la resolución No. 0241 de 2018.

Por lo anteriormente enlistado, tal y como se señaló en el auto de inadmisión de la demanda, se observa que se realizó una sumatoria de las diferencias porcentuales de los tres (03) años para un total del 6,20% del IPC, lo cual no resulta comprensible para el Despacho y no fue aclarado por la parte actora.

Por otra parte se efectuó una doble aplicación del IPC, es decir que se actualizó los valores en la tabla No. 3 (fl. 17) desde el año 1997 al año 2019 con el IPC más favorable, y nuevamente se aplicó el porcentaje que la apoderada unifica en 6,20% desde el año 2007 al año 2019, tal y como lo señaló en lo que registró a folio 19 como “(...) **OBSERVACIÓN:** Como es obvio, este valor se aumentará paulatina y consecutivamente en el tiempo en el mismo porcentaje debido por IPC del 6,20% mensual, hasta la fecha en que se reconozca y pague debidamente esta demanda.(...)”

Así las cosas, se ha estudiado por el Despacho los términos de la solicitud de ejecución y los documentos anexos y se concluye que no existe claridad respecto de la obligación que reclama la parte demandante a través de este proceso ejecutivo en favor del señor Tomás Machado Torres y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en virtud de ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo pretendido no constituye una obligación clara, y como consecuencia el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero solicitadas por el señor **TOMAS MACHADO TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión a la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y por secretaria devuélvanse los anexos del expediente sin necesidad de desglose.

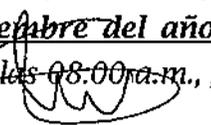
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2019, hoy diecinueve (19) de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 77.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-33-003-2013-00024-00
Demandante	NICOLAS RIZO OTALORA y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO – SENTENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar las diligencias de la referencia, observándose demanda ejecutiva del señor **NICOLÁS RIZO OTÁLORA y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes en la sentencia proferida dentro del proceso radicado **No. 54001-33-33-003-2013-00024-00**, adelantado por éste Despacho.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo corresponde a una ejecución de sentencia proferida en esta Jurisdicción, advierte el Despacho que la solicitud de ejecución no se allega con las formalidades de una demanda ejecutiva, razón por la cual se debe realizar el estudio sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, con el expediente del proceso ordinario de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-33-003-2013-00024-00 que impuso la decisión de condena, el cual se encuentra archivado definitivamente desde el catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), haciéndose necesario oficiar a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que se sirvan remitir dentro del término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número **54001-33-33-003-2013-00024-00**, promovido por el señor **NICOLÁS RIZO OTÁLORA y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

Por otra parte, se observa que la solicitud de ejecución presentada no lleva la rúbrica de quien se registra como apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual dentro del mismo término concedido para la remisión del expediente, el profesional **JESUS SALVADOR DURÁN PICÓN**, deberá allegar el escrito de ejecución debidamente firmado.

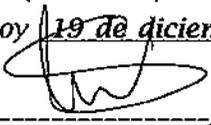
Conforme a lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: OFÍCIESE a la **OFICINA DEL ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de **Reparación Directa radicado bajo el número 54001-33-33-003-2013-00024-00**, promovido por el señor **NICOLÁS RIZO OTÁLORA y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al profesional JESUS SALVADOR DURÁN PICÓN para que en el término de diez (10) días, allegue el escrito de ejecución debidamente firmado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>19 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.77.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-40-007-2018-00112-00
Actor:	Wilmer Omar Peña Blanco y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores **WILMER PEÑA BLANCO y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-31-003-2009-00392-00 que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda en sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil doce (fl. 27-50 del cuaderno principal), decisión que fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del treinta (30) de abril de 2014 (fl. 51-64 del cuaderno principal), cuya ejecutoria acaeció el día 29 de septiembre del año dos mil catorce (2014), tal y como se aprecia en la certificación que obra a folio 65 del plenario.

- **Mandamiento de Pago:**

En providencia del día ocho (08) de agosto del año 2018 se dispuso **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de los ejecutantes en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- “ (...) *Por concepto de capital la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 19.922.931,55), correspondientes a la diferencia dejada de pagar en cumplimiento de la condena contenida en la sentencia judicial dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-23-33-003-2009-00392-00 de fecha 3 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de*

Cúcuta y la decisión de segunda instancia del 30 de abril del año 2014 del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- Por los intereses causados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta a la fecha de la presente providencia, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)

- **De la solicitud de medida cautelar:**

A folio 01 del cuaderno de medidas cautelares se presenta solicitud de medida cautelar por la parte ejecutante consistente en:

"(...) embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posee en los bancos que relacionaré a continuación y cuyos valores el despacho limitará y afectará en la cuantía que estime necesaria.

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA S.A.
- BBVA DE COLOMBIA
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- CITY BANK COLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO HSBC DE COLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CORPBANCO COLOMBIA S.A.
- BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA
- BANCO PICHINCHA S.A.

Se señalará al girado que con la recepción del oficio de embargo queda consumado el mismo (...)

Corresponde entonces al Despacho, estudiar la medida atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los cuales se encuentran incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la

orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)"

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en providencia en donde se estudiaba una petición de medida cautelar consistente en el embargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la

² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

que precisó que tanto la legislación vigente, como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, prevén que la regla de inembargabilidad de los recursos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones laborales, las contenidas en una sentencia judicial, o derivadas de títulos proferidos por la administración, eventos en los cuales se puede acudir ante el Juez Administrativo para perseguir su pago, siempre y cuando la entidad deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración. (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. *Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.*

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento

especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)" (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

"(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)»⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

"(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"¹³.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

De las referencias jurisprudenciales citadas es viable concluirse, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación , cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas en una sentencia judicial.

- **Del caso concreto**

La presente demanda ejecutiva se inició a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con base en la condena impuesta en su contra dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-33-31-003-2009-00392-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177 del Decreto 01 de 1984), de tal forma que desde la ejecutoria de la decisión que impuso la condena, han transcurrido más de cinco años, y desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, más de tres años.

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara,

cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con
¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual procede el embargo pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita la medida de embargo para garantizar la obligación derivada de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-31-003-2009-00392-00 que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda en sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil doce (fl. 27-50 del cuaderno principal), decisión que fue revocada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del treinta (30) de abril de 2014 (fl. 51-64 del cuaderno principal), sin que se señale un monto específico, el Despacho tendrá en cuenta el monto decretado en el mandamiento de pago.

Se accederá a la medida cautelar por el valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 19.922.931,55)**, valor que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y en razón de ello se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCO COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA y BANCO PICHINCHA S.A.**, para lo cual deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 19.922.931,55)**., de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones deberán ser retiradas por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCO COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA y BANCO PICHINCHA S.A.

La entidad financiera deberá efectuar el embargo sin oponer la inembargabilidad de los recursos de las cuentas a que haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

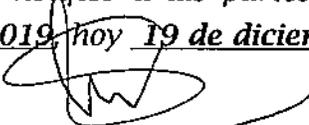
La medida se limita hasta por un monto igual a **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 19.922.931,55).**

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las respectivas comunicaciones, que deberán ser retiradas por la parte ejecutante a efectos de dar el trámite pertinente, debiendo acreditarlo al Despacho para que obre en el expediente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de diciembre de 2019 hoy 19 de diciembre de 2019 a las
08:00 a.m., N° 77.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

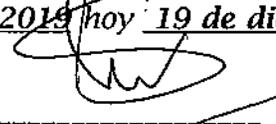
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54001-33-33-007-2018-00112-00
Actor:	Pastor Peña Acevedo y Otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

De conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, CÓRRASELE traslado por el termino de diez (10) días a las parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que obran en la contestación de la demanda a folios del 87 al 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de diciembre de 2019</u> hoy <u>19 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 76.</i>  <hr/> <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00328-00
Demandante:	Margely Hernández Mantilla
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la orden de corrección atendida por la apoderada de la parte actora el día 14 de febrero del año 2019, el Despacho considera que las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas.

Lo anterior, debido a que la parte actora presenta como acto administrativo demandado el oficio N° SAC2018RE3209 expedido el día 1 de mayo del año 2018 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, acto administrativo que en su contenido señala lo siguiente:

(...)

A LOS HECHOS

(...)

A LAS PETICIONES

De acuerdo a lo antes expuesto, no se accede a las peticiones contenidas en su escrito por cuanto:

- 1. Una vez expedida la Resolución N° 5209 del 30 de noviembre de 2016, donde se fijó el 1 de enero de 2016, como fecha a partir de la cual se surtirían los efectos fiscales de las reubicaciones salariales o ascensos de grado en el escalafón docente, que se habían reconocidos a los docentes que participaron y superaron la ECDF, se procedió al pago del valor correspondiente al costo acumulado producto de la reubicación salarial, con efectos al 1 de enero de 2016, pago que se realizó con las nóminas donde se observa el concepto de RJ (reajuste), lo que usted podrá verificar en sus desprendibles de pago.*

Si no advirtió usted el pago del costo acumulado en los pagos de nómina percibidos, es porque usted percibió durante los meses anteriores al reconocimiento del costo acumulado SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, valores que una vez reconocido el reajuste salarial debieron ser descontados de los percibidos por el concepto que ahora se solicita.

2. No hay lugar a reajuste de acuerdo al IPC de los valores por concepto de costo acumulado, pues los mismos fueron pagados desde la anualidad inmediatamente anterior, en los términos y condiciones establecidos en las normas antes citadas.

El formato de reclamación que usted presenta es el que corresponde a los docentes que no pasaron la prueba de la ECDF y que por ende hicieron los cursos de formación y que en consecuencia los efectos fiscales se reconocieron una vez culminados los mismos, el cual no en su caso, pues a usted sí se le reconocieron y pagaron los efectos fiscales se reconocieron una vez culminados los mismos, el cual no es su caso, pues a usted sí se le reconocieron y pagaron los efectos fiscales del costo acumulado con retroactividad al 01/01/2016.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En razón de lo anterior, considera el Despacho que lo pretendido por la parte actora ya fue reconocido y pagado por la entidad a la señora Margely Hernández Mantilla, pues a esa conclusión se llega con la sola lectura del acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° SAC2018RE3209 expedido el día 1 de mayo del año 2018, por tanto, le es extraño a este operador judicial que la parte actora pretenda se le reconozca y pague el costo acumulado que ya fue cancelado por la entidad demandada.

Así las cosas, la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, esto es, debe indicar si el costo le fue pagado o no, modificando las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARGELY HERNÁNDEZ MANTILLA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, hoy 19 de diciembre del 2019 a las 8:00 a.m., N°.77.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00210-00
Demandante:	Esperanza Rizo Álvarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir un defecto formal de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con allegar poder para actuar en el presente proceso concedido por la demandante, la señora Esperanza Rizo Álvarez, poder que debía tener nota de presentación personal¹.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda².

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

¹ Ver folio 33 del expediente.

² Ver folio 34 a 35 del expediente.

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico³ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto deberá analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, es de tal entidad que no es posible continuar con el trámite de la misma sin la subsanación o si por el contrario se podría continuar con el trámite respectivo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que al revisar los anexos allegados con la demanda, evidencia el Despacho a folio 16 a 17 del expediente, e poder que le otorgó la demandante, la señora Esperanza Rizó Alvarez al doctor Yobany Alberto López Quintero, pero tal poder no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P., pues no se aportó la nota de presentación personal de quien concede el poder, situación que conlleva a determinar que en el presente asunto se está ante una ausencia total del poder.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone el rechazo de la demandada por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 del año 2011 y el Código General del Proceso.

Por otra parte, se evidencia a folio 39 a 40 del expediente, que la parte actora aportó gastos del proceso, en razón a que el proceso no será admitido en esta oportunidad, se ordenará que por Secretaria se realice el trámite pertinente para su devolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

³ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **ESPERANZA RIZO ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Se ordena que por Secretaria se devuelvan los gastos del proceso consignados.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

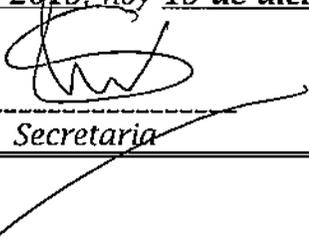
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, hoy 19 de diciembre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 77.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00264-00
Demandante:	Luis Eduardo Eraso Patiño
Demandados:	Secretaria de Movilidad y Tránsito del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Cumplimiento

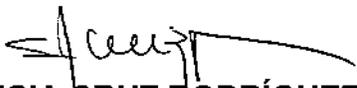
Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, de dar respuesta a lo solicitado en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso, el cual abrió a pruebas el presente proceso, el Despacho considera que se debe **REITERAR** las pruebas encaminadas a obtener lo siguiente:

- ✓ COPIA del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor LUIS EDUARDO ERASO PATIÑO identificado con C.C. N° 1.094.427.288, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle el comparendo N° 99999999000002012177.
- ✓ COPIA COMPLETA del ORIGINAL del trámite de COBRO COACTIVO surtido frente a la orden de comparendo N° 99999999000002012177 surtida en contra del señor LUIS EDUARDO ERASO PATIÑO identificado con C.C. N° 1.094.427.288, en el que las actuaciones se encuentren suscritas por los funcionarios competentes.

Para lo anterior, se concede un término de dos (2) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 18 de diciembre de 2016 hoy 19 de diciembre del 2016 a
las 8:00 a.m., N°.77.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00358-00
Demandante:	Wilberg Alberto Caicedo Arévalo
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, debido a que con el escrito de demanda se aportó sólo la demanda en formato word.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

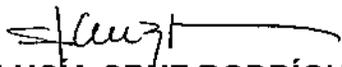
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **WILBERG ALBERTO CAICEDO ARÉVALO** en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>19 de diciembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o 77.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



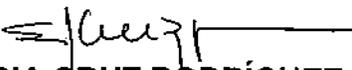
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00147-00
Demandante:	María Teresa Monsalve de Silva
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL para el día 04 de diciembre del año en curso, no fue posible realizar la audiencia de pruebas programada, por tanto, en aplicación al principio de celeridad no fijará nueva fecha de audiencia, sino por el contrario, se corre traslado a las partes de las pruebas documentales recaudadas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días, el cual empezará a contar una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Cumplido el término anterior, el proceso volverá al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>19 de diciembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 72</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00241-00
Demandante:	Arnulfo Leal Parada
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 030846 del 9 de octubre de 2014, mediante la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia a favor del demandante; que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 032969 del 2016 por la cual la UGPP le reliquida la pensión al demandante; así mismo que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 000695 del 08 de enero de 2015 y RDO 000383 del 10 de enero de 2017, mediante las cuales la UGPP resuelve los recursos presentados y niega la reliquidación de la pensión del demandante, que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP reliquidar la pensión de vejes del señor Arnulfo Leal Parada con todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, esto es, desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año 2014.

Mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda en contra de la UGPP¹ y la notificación de la demanda se realizó el día catorce (14) de marzo del año 2018 a la entidad demandada².

El día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la UGPP³ y el diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado de las excepciones propuestas⁴.

Con memorial radicado el día dos (02) de diciembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,⁵ solicitud respecto de la cual se corrió traslado

¹ Ver folio 55 a 56 del expediente.

² Ver folio 60 a 63 del expediente.

³ Ver folio 64 a 68 del expediente.

⁴ Ver folio 99 del expediente.

⁵ Ver folio 112 del expediente.

por el término de tres (3) a la parte demandada⁶, traslado en el cual guardó silencio⁷.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

⁶ Ver folio 113 del expediente.

⁷ Ver folio 115 del expediente.

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora al cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda⁸.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se ha opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

⁸ Ver folio 1 del expediente.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

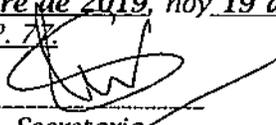
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, hoy 19 de diciembre de 2019 a las 08:00 a.m., N.º. 7.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00413-00
Demandante:	Alba Rosa Arévalo Navarro
Demandados:	Municipio de Abrego
Medio de Control:	Ejecución - Sentencia

Estando el proceso de la referencia pendiente de fijar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se allega al expediente escrito suscrito por el apoderado de la entidad territorial Municipio de Abrego el día doce (12) de noviembre del presente año, en el que informa lo siguiente:

"(...) En consecuencia mediante acta de comité de conciliación, se recomendó proceder a liquidar la obligación y efectuar el pago, ascendiendo el mismo a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$2.821.317,15), los cuales fueron consignados a nombre de su Despacho mediante depósito judicial efectuado el 23 de octubre del 2019, conforme se desprende del documento que me permito anexar, de igual forma se dio cumplimiento a la obligación de hacer, conforme se desprende del documento anexo. (...)"

Seguidamente el apoderado de la entidad territorial con base en lo manifestado, solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, y a efectos de verificar el pago que se ha puesto de presente por el apoderado de la entidad territorial, por secretaría deberá expedirse el comprobante del depósito que se hubiera podido constituir en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, el Despacho previo a decidir sobre la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada, considera pertinente, poner en conocimiento de la parte ejecutante la petición de terminación del proceso, así mismo los documentos anexos que dan cuenta del pago efectuado en el Banco Agrario el día 23 de octubre del año 2019 (fl. 82) y el comprobante de pago de Asopagos S.A. (fl. 85 y 86), para que se pronuncie al respecto.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito que obra a folio 81 del expediente, suscrito por el apoderado de la entidad territorial, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago de sumas de dinero y de hacer, solicitando en consecuencia la terminación del proceso. Así mismo, los documentos anexos que dan cuenta del pago efectuado en el Banco Agrario el día 23 de octubre del año 2019 (fl. 82) y el comprobante de pago de Asopagos S.A. (fl. 85 y 86), por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **EXPÍDASE** el comprobante del depósito que se hubiera podido constituir en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>18 de diciembre de 2019</u>, hoy <u>19 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.77.</u></i></p> <p>----- <i>Secretaría</i></p>
